

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.- XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.------

Vistas para resolver las presentes actuaciones dentro del Expediente Administrativo número **REC/16/052/2018 y sus acumulados REC/16/053/2018 REC/16/054/2018**, relativas al Recurso de Reconsideración promovido por los Ciudadanos [REDACTED] Ex Jefe del Departamento Jurídico, [REDACTED], Ex Director General; y [REDACTED], Ex Jefe del Departamento Administrativo, todos del Fideicomiso de Administración e Inversión como Instrumento Impulsor del Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (FONDO DEL FUTURO); en contra de la Resolución Definitiva emitida en fecha **nueve** de marzo del año dos mil dieciocho, dentro del expediente administrativo número **DRFIS/001/2017, IR/FONDOFUTURO/2016**, del índice de este Órgano de Fiscalización Superior, y;-----

RESULTANDO:

I. Con fecha **nueve** de marzo del año dos mil dieciocho, dentro del expediente administrativo número **DRFIS/001/2017, IR/FONDOFUTURO/2016**, se emitió Resolución Definitiva, misma que fue debidamente notificada a los ahora recurrentes, con las formalidades de ley, y que en la parte resolutive, se dictó lo siguiente: -----

PRIMERO. Se determina a los Ciudadanos [REDACTED], Ex Jefe del Departamento Jurídico, [REDACTED], Ex Director General; y [REDACTED], Ex Jefe del Departamento Administrativo, todos del Fideicomiso de Administración e Inversión como Instrumento Impulsor del Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (FONDO DEL FUTURO); como responsables directos, una indemnización por la suma de **\$469,834.36 (cuatrocientos sesenta y nueve mil sesenta y nueve mil ochocientos treinta y cuatro pesos 36/100 M.N.)**, que es equivalente al monto de los daños causados a la Hacienda Pública Estatal durante el ejercicio dos mil dieciséis, y una sanción pecuniaria consistente en multa por la cantidad de **\$258,408.89 (doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ocho pesos 89/100 M.N.)**, equivalente al rango mínimo legal del cincuenta y cinco por ciento del monto de la indemnización, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO, TÍTULO. II FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIÓN Y SANCIÓN.**-----

SEGUNDO. Se instruye al Director General de Asuntos Jurídicos de este Órgano de Fiscalización Superior, a que presente la denuncia correspondiente ante la Institución del Ministerio Público. -----

TERCERO. En virtud que las acciones en materia de las auditorías practicadas durante la revisión fueron selectivas, no se exime al Ente Fiscalizable, ni a los Ciudadanos [REDACTED], Ex Jefe del Departamento Jurídico, [REDACTED], Ex Director General; y [REDACTED], Ex Jefe del Departamento Administrativo todos del Fideicomiso de Administración e Inversión como Instrumento Impulsor del Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (FONDO DEL FUTURO), de la responsabilidad que pudiera surgir en el futuro con motivo del ejercicio de las facultades de revisión diversas al procedimiento de fiscalización, así como de otras que no

fueron materia de revisión del ejercicio fiscal dos mil dieciséis. -----

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 y 101, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace saber a los interesados que, en contra de la presente **Resolución Definitiva**, procede el **Recurso de Reconsideración** ante esta propia autoridad, mismo que podrá interponerse dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación; o bien, el **Juicio de Nulidad** ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que podrá hacerse valer dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, así como los Transitorios Primero, Sexto, y Décimo Segundo de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.-----

QUINTO. Remítase una copia de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, una vez que haya quedado firme, para que, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, proceda al cobro de los créditos fiscales determinados en la presente Resolución, en concepto de la indemnización y sanción impuestas a todos los responsables de resarcir a la Hacienda Pública Estatal del Fideicomiso de Administración e Inversión como Instrumento Impulsor del Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (FONDO DEL FUTURO). Lo anterior, con fundamento en los artículos 59, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado y 35, Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave....”

II. Inconformes con la Resolución Definitiva, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, los Ciudadanos [REDACTED], Ex Jefe del Departamento Jurídico, [REDACTED], Ex Director General; y [REDACTED], Ex Jefe del Departamento Administrativo, todos del Fideicomiso de Administración e Inversión como Instrumento Impulsor del Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (FONDO DEL FUTURO), presentaron respectivamente escritos de fechas treinta y uno de marzo en el caso del primero de los citados, y dos de abril en el caso de los dos restantes, todos del año dos mil dieciocho, mediante el cual interpusieron ante este Órgano de Fiscalización Superior Recursos de Reconsideración; formulando agravios e invocando preceptos legales con los que pretende acreditar la razón de su dicho.-----

III. Con fecha cinco de abril del dos mil dieciocho, se dictaron los Acuerdos por el que se tuvieron por admitidos los Recursos de Reconsideración, los cuales quedaron radicados bajo los números **REC/16/052/2018 y sus acumulados REC/16/053/2018 REC/16/054/2018**, con fundamento en lo dispuesto por los numerales con fundamento en los artículos 24, 100,101, 102, 103, 105, 115, fracción XXI, 121, fracciones I, y XVIII, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 4º, 27, 28, 30, 41, 42, 45, 46, 50 fracción II, 66, 67, 68, y 69 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicado de manera supletoria; 51 fracción XIV del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 470 del veinticinco de diciembre de dos mil quince y última reforma publicada en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 310 del cuatro de

agosto de dos mil diecisiete; Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 038 del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, así como en observancia del Acuerdo Delegatorio de facultades al Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 430 (cuatrocientos treinta), de fecha veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, respecto de los cuales, mediante acuerdo también de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, se dictó la acumulación de dichos medios defensivos para quedar integrado el expediente con el número citado al rubro, a efecto de evitar resoluciones contradictorias, y hecho lo anterior, previo al desahogo de las probanzas ofrecidas, se turnó a Resolución, lo cual se procede hacer al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por conducto de su Titular, fundamenta su competencia material para conocer del presente Recurso de Reconsideración en lo dispuesto por los artículos 100, 101, 115 fracción XXI y 121 fracción XVIII de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracciones XXIII y XXIV del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 470 del veinticinco de diciembre de dos mil quince, así como la última reforma publicada en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 310 del cuatro de agosto de dos mil diecisiete; así como el Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, publicado en Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 038 del veinticinco de enero de dos mil dieciocho; por otro lado, la competencia territorial de esta autoridad, encuentra sustento en los artículos 116, párrafo sexto de la fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, inciso c) de la base 5 de la fracción III, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dado que se interpone en contra de una Resolución emitida por este Órgano, dentro de un procedimiento seguido en forma de Juicio, que tiene el carácter de definitiva. - - - - -

SEGUNDO. Las causales de improcedencia del Recurso de Reconsideración, son una cuestión de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no los promoventes, y en ese tenor, se advierte que los medios de impugnación motivo de estudio, fueron interpuestos en tiempo y forma en todos los casos; es decir, dentro del plazo de diez días previsto para tal efecto en el artículo 101 párrafo tercero y 102, de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y sin que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el numeral 106, del ordenamiento legal citado; por lo tanto, es procedente entrar a la valoración, estudio y análisis de las documentales; así como de los agravios que manifiestan los promoventes. - - - - -

TERCERO: Al analizar los escritos de recurso de reconsideración interpuestos por los recurrentes, se advierte una serie de agravios respecto a los cuales, se remiten en la mayor parte de los casos a los

argumentos y pruebas previamente ofrecidos dentro del expediente **DRFIS /001/2017, IR/FONDOFUTURO/2016**, habiéndose agregado en autos del expediente citado al rubro dos documentales públicas consistentes en declaraciones unilaterales formuladas por los C.C. [REDACTED], admitidas en atención al principio pro-persona consignado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en función de lo dispuesto en el artículo 4º del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz que señala que en todos los procedimientos administrativos se deberá de considerar los principios de respeto a los derechos humanos, verdad material, oficiosidad, sencillez y buena fé, procediendo en este acto a realizar un nuevo análisis de los elementos de prueba constantes en autos, en conjunto con las documentales públicas de referencia y los argumentos expuestos por los recurrentes, de lo que resulta lo siguiente:-----

A) Por cuanto hace al caso del C. [REDACTED], Ex Jefe del Departamento Jurídico del Fideicomiso de Administración e Inversión como Instrumento Impulsor del Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (FONDO DEL FUTURO) se aprecia que medularmente sus argumentos de defensa son en el sentido de negar tener conocimiento de que el [REDACTED] quien en términos de la auditoría realizada al ente fiscalizable apareció como Analista Jurídico, estuviera adscrito efectivamente a la Jefatura de Departamento Jurídico del ente fiscalizable, argumentando además que por instrucciones del corresponsable C. [REDACTED], Ex Director General del Fideicomiso, el C. [REDACTED] realizaba sus labores en las oficinas ubicadas en la Ciudad Industrial “Bruno Pagliai” en la ciudad de Veracruz, Veracruz, negando el recurrente que fuera su obligación el control de personal respectivo, aduciendo además para el efecto que estaba fuera de su conocimiento que el C. [REDACTED] estuviera formalmente adscrito a la Jefatura a su cargo.

Sobre el particular, consta que en su escrito de recurso de reconsideración que corre agregado a autos, el C. [REDACTED], Ex Director General del Fideicomiso, reconoce expresamente que el C. [REDACTED] fue adscrito directamente por sus instrucciones a la oficina en la Ciudad Industrial Bruno Pagliai en la ciudad de Veracruz, Veracruz, y que dicha persona respondía de manera directa a la Dirección General del Fideicomiso.-----

Dicho reconocimiento expreso, que en términos de lo que dispone el artículo 107 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz equivale a una confesión, aunado a que del análisis a los argumentos del C. [REDACTED] se estima que le asiste la razón en cuanto a que en su carácter de Ex Jefe del Departamento Jurídico no le correspondía el control de personal, se estiman como elementos suficientes para eximirle de responsabilidad resarcitoria, en el entendido de que, con independencia del análisis a los elementos relativos a la falta de evidencia de las actividades del C. [REDACTED] en las apuntadas circunstancias no es posible

establecer de manera indubitable y contundente la necesaria relación de subordinación entre el titular de la Jefatura del Departamento Jurídico y el C. [REDACTED].-----

Sobre el particular, en cuanto a las directrices para juzgar sobre las pruebas y argumentos que obran en el sumario procesal, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al análisis de la presunción de inocencia en la aplicación del derecho administrativo sancionador:-----

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sobre esa misma línea de razonamiento, en cuanto al peso probatorio que tiene la confesional de referencia, que resulta verosímil sin importar que sea formulada por uno de los corresponsables en el expediente que nos ocupa, ya que las circunstancias del caso en cuanto al alcance del marco jurídico competencial del Jefe del Departamento Administrativo, y el principio jurídico de que nadie está obligado a lo imposible (en el caso supervisar labores de personal que no está adscrito al área de referencia), resulta aplicable como criterio orientador la siguiente tesis jurisprudencial:-----

Época: Décima Época

Registro: 2000738

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P.11 P (10a.)

Página: 1817

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. AL TENER VALOR INDICIARIO, ES FACULTAD DEL JUEZ ROBUSTECERLA Y ADMINICULARLA CON OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE LA HAGAN VEROSÍMIL, A FIN DE INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL CON VALOR PROBATORIO PLENO. De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 285 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que la confesión tiene valor indiciario, lo que debe entenderse cuando es apreciada de manera aislada; en tanto que, cuando ésta, siendo libre y espontánea, se robustece y adminicula con otros medios de convicción que la hagan verosímil, en un sistema mixto de valoración de las pruebas, como es el contenido en el referido código, es facultad del Juez ordinario, acorde con la ley y la jurisprudencia, integrar la prueba circunstancial con valor probatorio pleno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 242/2011. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: Gabriela Vieyra Pineda.

B) Por cuanto hace al caso del C. [REDACTED], Ex Jefe del Departamento Administrativo del Fideicomiso de Administración e Inversión como Instrumento Impulsor del Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (FONDO DEL FUTURO) se aprecia que medularmente sus argumentos de defensa son en el sentido de sostener que para el caso de su ámbito jurídico competencial, no existe violación alguna que reclamar, solicitando que se reconsidere el alcance probatorio de las documentales consistentes en dos oficios sin número de fecha dos de enero de dos mil quince en ambos casos, a través de los cuales la Dirección General del ente fiscalizable autoriza la exención del registro de asistencia de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], de quienes consta en autos, se encontraban adscritos ambos a la Dirección General del Fideicomiso en cita, señalando también el

recurrente que en virtud de dicha circunstancia, no le correspondía contar con los soportes documentales que acreditaran la realización de las actividades de las dos personas de referencia.- - -

Ahora bien, de un nuevo análisis a los elementos que obran en autos, y considerando los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración por el C. [REDACTED] se estima que asiste la razón al recurrente en el sentido de que la existencia de los oficios sin número de fecha dos de enero de dos mil quince que corren agregados al sumario procesal, en efecto implican una exención a los controles administrativos de control de personal entonces a cargo del recurrente, en el entendido de que la exención de registro de entrada y salida fue una autorización emitida por la propia Dirección General del Fideicomiso, habiéndose establecido también desde la resolución que se recurre, que dicha circunstancia no está expresamente prohibida, y por ende, es de considerarse que operó respecto del recurrente el deber de subordinación propia de la administración pública al tratarse de una situación permitida por un superior jerárquico.- - - - -

En ese orden de ideas, y considerando que en autos está acreditado lo que argumenta el recurrente en el sentido de que los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] no eran personal adscrito al Departamento de Administración del Fideicomiso, es de estimar que procede reconsiderar el fallo originalmente emitido en la resolución recurrida, en las apuntadas circunstancias no es posible establecer de manera indubitable y contundente el nexo causal entre la irregularidad detectada en la auditoría, y el cargo del recurrente, en tanto que son procedentes sus excepciones en cuanto a estar demostrada la existencia de excepciones a los controles de personal por parte del superior jerárquico del recurrente.- - - - -

C) Por cuanto hace al caso del C. [REDACTED], Ex Director General del Fideicomiso de Administración e Inversión como Instrumento Impulsor del Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (FONDO DEL FUTURO) se aprecia que medularmente sus argumentos de defensa son en el sentido de que los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] fungieron como personal adscrito a la Dirección General del Fideicomiso, manifestando el recurrente que las actividades de dicho personal en algunos casos no implicaban un registro documental, en tanto que en otros, se constituía por comunicaciones electrónicas, argumentando el recurrente que en ninguno de los dos casos existía obligación expresa de que los informes y reportes rendidos a la Dirección General debieran ser por escrito.- - - - -

En ese orden de ideas, fueron aportadas por el recurrente, documentales públicas constantes de declaraciones unilaterales formuladas por los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], ante la fé del Notario Público número 5 de Coatepec, Ver., Lic. [REDACTED], constantes en testimonios notariales 6417 y 6418 respectivamente, en los que los

declarantes, bajo protesta de decir verdad, refirieron haber desempeñado sus labores en el ente fiscalizable, describiendo las mismas en términos congruentes con las que enumeró en su argumento el recurrente.-----

Ahora bien, del análisis al caso específico es de considerar que con los elementos que obran en el sumario procesal, es posible tener por acreditado que los C.C. [REDACTED] se encontraban adscritos a la Dirección General del Fideicomiso, atendiendo no solo al hecho de haber comprobado que no se trata de registros contables ficticios (ambas personas se presentaron ante un notario debidamente identificadas en términos de los testimonios notariales respectivos), al reconocimiento expreso del C. [REDACTED] Ex Director General del Fideicomiso, y al tácito que se deriva de las los argumentos de los C.C. [REDACTED], y [REDACTED] en cuanto a que no desconocen a dichos ex servidores públicos, con independencia de los argumentos expresados para el deslinde de su responsabilidad.-----

En ese orden de ideas, aunque en la observación original se establece que no hay evidencia de que los C.C. [REDACTED] hubieran asistido a sus centros de trabajo, así como tampoco hay evidencia de que hubieran realizado las actividades encomendadas a su cargo, esta Autoridad en apego a las directrices que se establecen en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la protección de los derechos humanos y en cuanto a que en la interpretación de las normas se deberá estar a la que favorezca a la que otorgue la protección más amplia, lo cual también se sustenta en el artículo 4º del Código de Procedimientos Administrativos en cuanto a los principios de respeto a los derechos humanos, buena fé y oficiosidad que debe prevalecer en los procedimientos administrativos, considera que los elementos que sostienen el señalamiento de la auditoría resultan insuficientes para desvanecer la presunción de inocencia que protege al hoy recurrente.-----

Esto es así, estimando que el señalamiento de la auditoría, una vez revisadas las constancias de autos, se sustenta en una revisión a documentos de carácter contable, es decir, la irregularidad fue detectada al comparar los registros de control de personal con la erogación de recursos por concepto de servicios personales, sin que la observación refiera que durante el proceso de auditoría se haya corroborado la inconsistencia documental a través de medios diversos, en tanto que la observación no detalla haber corroborado con el personal encargado de recursos humanos cuál era el centro real de adscripción de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], como tampoco se señaló si dichos servidores públicos contaban con dispensa en cuanto al registro de entrada y salida de sus actividades.-----

Sobre esa línea de razonamiento, el hallazgo de la auditoría también se estima insuficiente en cuanto al señalamiento de que no hay evidencia de las actividades de los C.C. [REDACTED]

██████████, dado que ni en la observación, ni en los soportes de la revisión consta que los auditores llevaran a cabo acciones para corroborar lo que resulta solamente una inferencia lógica en relación con la mera revisión de papeles contables, al no constar en la auditoría requerimientos de información a los departamentos administrativos del ente fiscalizable, ni tampoco constan acciones que desvirtúen los argumentos del recurrente en el sentido de que algunas de las actividades que en términos de la normativa interna del Fideicomiso (Manual de Organización) no requerían un registro documental.-----

De hecho, en la observación que nos ocupa, no se establece con precisión cuáles eran los productos o las evidencias que deberían haber entregado los C.C. ██████████ para acreditar la realización de sus actividades, reconsiderando en ese sentido que aunque el Manual de Organización del Fideicomiso si señala las actividades a cubrir, es en el señalamiento de la Auditoría que se debería haber precisado en qué términos se evaluó lo que fue señalado como una falta de evidencia en cuanto a los resultados de sus labores.-----

En consecuencia y como resultado de la reconsideración solicitada por el recurrente, esta Autoridad estima que en el caso que nos ocupa se presenta un estado de duda razonable, en cuanto a que si bien existen omisiones señaladas en la observación de la cual originalmente se determinó responsabilidad resarcitoria, también lo es que las pruebas de descargo que obran en el sumario procesal (los oficios de autorización de exención de registro de entrada y salida, las declaraciones unilaterales ante fedatario público), contrastadas con la falta de exhaustividad en el señalamiento de cargo de la observación, permiten establecer niveles de corroborabilidad tanto en uno como en otro caso, y de ahí que no se destruye jurídicamente el principio de presunción de inocencia que favorece en el caso al C. ██████████, por lo que es procedente eximirle de responsabilidad resarcitoria.-----

Para el caso, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la valoración del material probatorio bajo la conclusión en la presente resolución en el sentido de que no se cumple el estándar probatorio para sostener la existencia de responsabilidad resarcitoria:-----

Época: Décima Época
Registro: 2013368
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.)
Página: 161

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 4380/2013. Joseph Juan Sevilla Silva. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3457/2013. Adrián Martínez Mayo. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente por razón de improcedencia del recurso: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3046/2014. Manuel López Sánchez. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 5601/2014. Luis Álvarez Cárdenas y otro. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 2/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2006091

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.)

Página: 476

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

También resulta aplicable como criterio orientador, el siguiente criterio jurisprudencial, en relación con la presunción de inocencia aplicable en materia de derecho administrativo sancionador en cuanto al proceso de valoración de pruebas:-----

Época: Décima Época

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conraíndicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."

En consecuencia, y siguiendo principios de economía procesal, prosecución del interés público, sencillez y oficiosidad, se estima que los argumentos de referencia, son suficientes para reconsiderar la responsabilidad resarcitoria originalmente determinada a cargo de los Ciudadanos [REDACTED] Ex Jefe del Departamento Jurídico, [REDACTED], Ex Director General; y [REDACTED], Ex Jefe del Departamento Administrativo, todos del Fideicomiso de Administración e Inversión como Instrumento Impulsor del Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (FONDO DEL FUTURO).-

CUARTO. En virtud del resultado del estudio y análisis de los agravios que anteceden, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 110 fracción IV de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es procedente que este Órgano de Fiscalización Superior, modifique la Resolución Definitiva recurrida con el efecto de eximir de responsabilidad resarcitoria a los Ciudadanos [REDACTED] Ex Jefe del Departamento Jurídico, [REDACTED], Ex Director General; y [REDACTED], Ex Jefe del Departamento Administrativo, todos del Fideicomiso de Administración e Inversión como Instrumento Impulsor del Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (FONDO DEL FUTURO) y por ende dejar sin efectos la resolución definitiva del **nueve** de marzo del año dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente administrativo número **DRFIS/001/2017, IR/FONDOFUTURO/2016.**-----

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 fracción IV, de la Ley número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de Resolverse y se:-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Se determina que los Ciudadanos [REDACTED], Ex Jefe del Departamento Jurídico, [REDACTED], Ex Director General; y [REDACTED] Ex Jefe del Departamento Administrativo, todos del Fideicomiso de Administración e Inversión como Instrumento Impulsor del Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (FONDO DEL FUTURO), no incurrieron en responsabilidad resarcitoria que genere daño patrimonial a la Hacienda Estatal.-

SEGUNDO.- En consecuencia, no ha lugar a fincar indemnización de carácter resarcitorio y sanción pecuniaria en contra de los Ciudadanos [REDACTED], Ex Jefe del Departamento Jurídico, [REDACTED], Ex Director General; y [REDACTED] Ex Jefe del Departamento Administrativo, todos del Fideicomiso de Administración e Inversión como Instrumento Impulsor del Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (FONDO DEL FUTURO)

TERCERO.- En virtud que las acciones en materia de las auditorías practicadas durante la revisión fueron selectivas, no se exime al Ente Fiscalizable, ni a los Ciudadanos [REDACTED], Ex Jefe del Departamento Jurídico, [REDACTED], Ex Director General; y [REDACTED], Ex Jefe del Departamento Administrativo, todos del Fideicomiso de Administración e Inversión como Instrumento Impulsor del Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (FONDO DEL FUTURO), de la responsabilidad que pudiera surgir en el futuro con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, así como de otras que no fueron materia de la revisión por el ejercicio fiscal dos mil seis.- - -

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 y 112 de la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace saber a los recurrentes; que la presente Resolución podrá ser impugnada mediante el Juicio de Contencioso Administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, mismo que podrá interponerse dentro del plazo quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º, así como los Transitorios Primero, Sexto, y Décimo Segundo de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - -

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a los recurrentes personalmente, y/o a sus representantes legales, y/o a sus autorizados para el efecto, por cualquiera de los medios que autoriza la ley.- - -

Así lo resolvió y firma el ciudadano Contador Público Certificado Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, asistido por el ciudadano Maestro Oscar Ocampo Acosta, Director General de Asuntos Jurídicos.- - -

EL AUDITOR GENERAL DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN
SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

C.P.C. LORENZO ANTONIO PORTILLA VÁSQUEZ.

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO
DE RECONSIDERACIÓN DEL
FIDEICOMISO FONDO DEL FUTURO**